

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra memorial por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta de Noviembre de Dos Mil Veinte

La apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE, Dra. ALBA YANETH MENDOZA DIAZ, en atención a la respuesta remitida el pasado 22 de septiembre por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, hace los siguientes pronunciamientos:

- Que mediante resolución 1-192 del 2020, se puede verificar en el artículo 2, Título II numeral 4, Título III numeral 2, que el demandado ha venido recibiendo beneficios para con la menor IVON TATIANA DUARTE RIVERA.
- Que desde el momento de la separación de los señores MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE y ELIECER DUARTE GARCIA, la niña IVON TATIANA dejó de disfrutar dichos beneficios, ya que su progenitor los percibe, pero no realiza la entrega de estos dineros a la representante de su hija para su uso y goce según sus necesidades.
- Que no ha tenido en cuenta que estos dineros son directamente para la menor y no para sus padres; que no hacen parte de la cuota alimentaria a la que están obligados los progenitores, y que es una ayuda o aporte de beneficio exclusivamente para la menor
- Que el demandado se encuentra sacando provecho acosta de la menor mientras ella, con una cuota alimentaria mínima, trata de subsistir junto con lo poco que puede conseguir su madre con sus trabajos ocasionales como aseadora o ayudante de cocina en casas ajenas.

Por lo tanto, solicita se sirva oficiar a la entidad SENA a fin de que realice las debidas consignaciones del embargo y secuestro de los dineros correspondientes a los beneficios a los que tiene derecho la menor IVONE TATIANA DUARTE RIVERA.

Al respecto se le recuerda a la abogada de la demandante, que el presente asunto es un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Que si el señor ELIECER DUARTE GARCIA se comprometió a cancelar dichos subsidios en el proceso de Unión Marital de Hecho, Rad. 2016-369, y no lo ha hecho, deberá solicitar en dicho expediente que se le requiera para que dé cumplimiento; de lo contrario, deberá iniciar el respectivo proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS ante la autoridad competente.

Que a la fecha, tal como se le exhortó en providencia del 1 de octubre del presente año, la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar al señor ELIECER DUARTE GARCIA de la presente demanda.

En este orden de ideas, se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE.

**NOTIFIQUESE**

*Firmado Por:*

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**900f7e045b87af37f8f1c559cc38d022410b48dc0da15766d486  
61ff07e20b03**

*Documento generado en 30/11/2020 02:40:49 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**